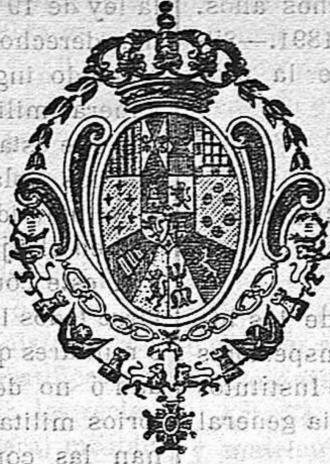


BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafies, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 580
SECCION DE FOMENTO

EDICTO
Hallándose los pueblos que comprende el estado adjunto, en descubierto por las atenciones de 2.ª enseñanza por las cantidades y presupuestos que en el estado se señalan y no habiendo dado ningún resultado, hasta el presente, las gestiones hechas para que realizaran el pago, he resuelto proceder ejecutivamente contra ellos si dentro del preciso é improrrogable plazo de diez días no han ingresado dichas cantidades en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial. En su virtud, se participa á los Ayuntamientos de los expresados pueblos por medio de este edicto, para que dentro del término fijado cumplan lo que en el mismo se ordena, porque de no hacerlo así, sin más aviso y sin admitir excusa ni pretexto alguno, se procederá por la vía de apremio.
Tarragona 10 de Marzo de 1891.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Año económico de 1887-88 Pesetas. Cs.

Vendrell.....	1.117'63
Almóster.....	77'53
Altafulla.....	73'72
Bráfim.....	94'24
Cabra.....	131'48
Ciurana.....	82'80
Irlas.....	39'44

Año económico de 1889-90

Pallaresos.....	14'03
Vilaplana.....	35'40
Alcanar.....	133'21
Ampostá.....	168'37
Asco.....	80'14
Bisbal del Panadés.....	266'17
Calafell.....	184'05
Canonja.....	0'10
Capafons.....	15'86
Ceballá del Condado.....	12'69
Colldejou.....	13'62
Conesa.....	21'37
Falset.....	202'73
Forés.....	17'12
Galera.....	6'00
Gandesa.....	145'24
Horta.....	129'10
Lloá.....	5'83
Miravet.....	50'30
Palma.....	114'51
Pinell.....	6'67
Puigpelat.....	19'17
Renau.....	7'96
Reus.....	1.747'53
Rocafort.....	74'81
Ribarroja.....	83'51
San Jaime dels Domenys.....	45'57
San Vicente dels Calders.....	17'39
Sarreal.....	24'65
Torroja.....	30'70
Tortosa.....	42'80
Valls.....	645'72
Vilallonga.....	50'42
Vilaplana.....	35'40
Vilabella.....	180'59
Santa Oliva.....	42'13
Vilella alta.....	20'66

Núm. 581
Sección de Fomento.—Minas
Se declara franco y registable el terreno que comprenden las minas que á continuación se expresan:
«Tercera», de plomo, sita en término de Argentera, concedida á D. Guillermo Ahman.
«Villanueva», de plomo, sita en término de Argentera, concedida á

D. Francisco Gumá, en representación de los ferro-carriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona. Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley de Minas vigente.
Tarragona 9 de Marzo de 1891.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular
Habiendo recibido esta Comisión varias cajas de vides americanas remitidas por D. Francisco Vidal Arboiculator de Lérida y resultando que una de las variedades, la llamada «Canada», procedentes de Perpignan según ha manifestado el mismo Sr. Vidal se encuentra filoxerada, esta Comisión ha creído de suma conveniencia hacerlo publico á fin de que los viticultores que hayan hecho pedidos durante este año á dicho Sr. Vidal, suspendan las plantaciones, remitiendo á la mayor brevedad los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se hayan hecho plantaciones de aquella procedencia, una relación nominal de los propietarios que las hayan efectuado, con expresión de la clase de variedades de vides, fecha en que han sido recibidas y número de ellas.
Esta Comisión encargada de velar por los intereses de la viticultura de esta provincia que le están confiados, espera de los Sres. Alcaldes cumplan con el mayor celo y exactitud cuanto en esta circular se ordena.
Tarragona 9 de Marzo de 1891.—
El Gobernador civil Presidente, Ramon de Mazón.—P. A. de la C., el Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
Dada cuenta á S. M. del recurso de alzada interpuesto por D. Rufo Boldán, droguero establecido en Miguelterra, en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 75 pesetas por considerarle intruso en el ejercicio de la profesión farmacéutica:

Resultando que el farmacéutico de la expresada localidad, D. Enrique López, denunció á ese Gobierno que el recurrente había vendido á una niña 20 céntimos de peseta de aceite de ricino:

Resultando que el interesado niega lo manifestado en la denuncia, y afirma que el producto despachado era glicerina:

Resultando que en el expediente instruido no aparece la comprobación material de la denuncia:

Resultando que el recurrente ha sido multado con anterioridad por intrusiones análogas á la ahora supuesta:

Visto el art. 55 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, por el que se previene que los drogueros no podrán vender al por menor sustancias de uso exclusivamente medicinal más que á los farmacéuticos:

Visto el art. 56 de dichas Ordenanzas, por el que «se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia, cuyo valor no baje de 20 reales vellón»:

Visto el catálogo núm. 1.º, anejo á las repetidas Ordenanzas, en el que aparece incluido el aceite de ricino entre las sustancias exclusivamente medicinales:

Visto el Real decreto de 9 de

Abril de 1890, por el que al decidir en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, con motivo de denuncia hecha sobre intrusiones llevadas á cabo por D. Serafín Campos, Cirujano de tercera clase, se declara «que, si bien las disposiciones legales anteriores al Código penal vigente atribuyeron á las Autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, esas disposiciones carecen hoy de aplicación (después que el Código penal define como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una profesión el que no tiene para ello título oficial que le autorice, sin hacer distinción de si el hecho se ha cometido por primera ó segunda ó sucesivas veces para determinar la calificación de punible»:

Considerando que el hecho denunciado á más de constituir una infracción de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, representa una intrusión profesional por cuanto la venta que se supone verificada por el droguero recurrente, es acto que corresponde á los farmacéuticos de cuyo título oficial aquél carece:

Considerando que negada por el recurrente la infracción que se le imputa, no hay en el expediente medios bastantes para determinar de modo irrefragable cual de las dos opuestas aseveraciones es la verdadera:

Considerando que por la jurisprudencia sentada en el referido Real decreto de 9 de Abril de 1890, no corresponde ya á las Autoridades gubernativas corregir las intrusiones en el ejercicio profesional:

Considerando que, esto no obstante, el haber sido el recurrente multado con anterioridad por intrusiones, evidencia que desatiende con facilidad los apercibimientos de las Autoridades gubernativas, incurriendo, por lo tanto, en desobediencia á las mismas,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido revocar, por lo que á corrección de intrusión profesional se refiere, la citada providencia recurrida, sin perjuicio de que, si el Roldán desobedeció prevenciones de ese Gobierno pueda V. S., dentro de las facultades que la ley le confiere, imponerle por esta falta la corrección gubernativa que conceptúe oportuna; debiendo en todo caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la resolución que proceda, á cuyo fin se devuelve el expediente origen del mencionado escrito de alzada.

Asimismo se ha servido también ordenar S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provin-

cias para su debido conocimiento y oportuna aplicación en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta del 2 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por los Inspectores generales de las Armas é Institutos y Director de la Academia general militar,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer se verifiquen el 20 de Junio próximo exámenes de ingreso, con arreglo á las instrucciones que se insertan á continuación, para admitir 300 alumnos en la Academia general militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1886 se reserven para Ultramar las plazas siguientes: Cuba el 8 por 100, ó sean 24; Filipinas el 6 por 100, ó sean 18; Puerto Rico el 4 por 100, ó sean 12, y en caso de no llenarse estas plazas en el distrito á que se asignan, se cubran también con los aspirantes de la Península, á cuyo fin los Capitanes generales de Ultramar telegrafiarán á este Ministerio el resultado numérico de los exámenes en cuanto éstos tengan lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1891.—Azcárraga.—Sr.....

Instrucción que se cita

Convocatoria de Junio de 1891

Debiendo verificarse el 20 de Junio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en inteligencia de que serán nombrados alumnos los 300 calificados de admitidos por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas 24 plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, 18 para los de Filipinas y 12 para los de Puerto Rico.

Advertencias generales

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título

de Bachiller en artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede. Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes paisanos ó militares que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes militares disfrutaran transporte por cuenta del Estado para ir á Toledo desde su residencia, y regresar á ella concluidos los exámenes, según determina la Real orden de 22 de Abril de 1890.

Organización

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es Centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar sin examen en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos

Art. 66.º Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales, y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67.º Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69.º Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

1.º Ser ciudadano español.
2.º Las condiciones de edad que se previenen por Real orden de 20 de Junio de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Los aspirantes paisanos que se presenten á ingreso en la Academia general militar, en la convocatoria de este año y en las sucesivas, no deberán exceder de la edad de diez y nueve años, y de la de veinte si son hijos de militares. Estos límites de edad serán los únicos que se tendrán en cuenta para autorizar la presentación á concurso de los aspirantes que lo soliciten.

2.º Para los individuos que de hecho sirven en el ejército y en la armada, la edad máxima de ingreso en la Academia general militar será la de veintidos años. Los individuos del ejército que lleven dos ó más años de permanencia en filas podrán ingresar hasta los veinte y siete años.

3.º En los Colegios preparato-

rios, la edad mínima de ingreso en cualquier curso será la de nueve años, continuando vigente, respecto á los límites superiores de edad, lo prescrito en el art. 56 del reglamento, ampliados en un año para los hijos de militares.

4.º Las edades á que hacen referencia las disposiciones anteriores han de ser cumplidas en 31 de Agosto de los años en que tengan lugar las convocatorias (1).

3.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.º Hallarse en posesión del título de Bachiller en artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército (2).

Ar. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados, en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (3):

1.º Acta de nacimiento del aspirante.

2.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.º Copia certificada del título de Bachiller en artes ó de los certificados universitarios de aprobación de las asignaturas que forman el Bachillerato.

4.º Cédula personal.
Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domici-

(1) Por Real orden de 30 de Diciembre de 1890 se hacen extensivos los beneficios de esta Real orden á los reclutas que sirven en los Cuerpos de Voluntarios de Cuba.

(2) Véase la ley adicional á la constitutiva del Ejército, fecha 19 de Julio de 1890, art. 6.º, y Real orden de 2 de Junio de 1889.

(3) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden que se enumeran.

lio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos: éstos cursarán las solicitudes, acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes, paisanos, como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 1.º de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente (2).

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencia.

Los hijos de militares cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una 50 céntimos según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerte en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (3).

(1) Véase la ley antes citada.

(2) Véase la Real orden de 20 de Septiembre de 1883.

(3) Por Reales órdenes de 5 de Marzo de 1884 y 15 de Septiembre de 1890, se

Los haberes que disfrutaban los alumnos que antes de su ingreso sirvan como individuos de tropa en el Ejército serán regulados por la Real orden de 17 de Noviembre de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Todos los individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas que hayan ingresado en la Academia general militar después del 25 de Febrero de 1890, ó ingresen en lo sucesivo lo mismo si proceden del alistamiento que de la clase de voluntarios, disfrutarán como único devengo la gratificación de 3 pesetas diarias, que les reclamará la Academia general militar en sus extractos de revista, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto.

Estos individuos cobrarán también sus premios de reenganche, los cuales les serán reclamados por los Cuerpos á que pertenezcan.

2.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior, no causarán baja en los Cuerpos de donde proceden, ni por consiguiente se cubrirán sus vacantes, y no se les hará en ellos otra reclamación que por el concepto de premios de reenganche.

3.º Los individuos de tropa que procedan del alistamiento y no lleven dos años de servicio en filas al ser admitidos en la Academia general militar, tendrán derecho al haber correspondiente á su clase y al pan en beneficio, reclamándose ambos devengos por el Cuerpo á que pertenezcan, y abonándolos á la Academia general ó á la de aplicación en donde el alumno curse los estudios. Las Academias, á su vez, remitirán mensualmente á los Cuerpos el justificante de revista, puesto que éstos individuos no han de causar baja en los de su procedencia, ni se cubrirán sus vacantes.

4.º Los individuos de la clase de voluntarios que ingresen en la Academia general militar sin contar dos años de servicio en filas no disfrutarán, mientras sean alumnos, haber ni pan. Los cuerpos cubrirán sus vacantes, y si se incorporan nuevamente por no haber terminado la carrera, quedarán como supernumerarios los que pertenezcan á la clase de cabo y sargento, hasta ocupar la primera vacante de su clase.

5.º El tiempo servido como alumno en las Academias militares se contará, para el de total compromiso con el Ejército, en la segunda reserva.

dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar en la Península y Ultramar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Por Real resolución están eximidos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

6.º Todos los individuos de tropa que habiendo pertenecido á cualquiera de las Academias militares no terminen en ellas sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia.

Si son de la clase de voluntarios, quedarán en la misma situación en que se encontraban al ingresar en la Academia, y sujetos, por consiguiente, al cumplimiento de su compromiso anterior, y si procedieran del alistamiento serán clasificados, para determinar su situación, con arreglo á la ley y al artículo anterior (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares. Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella, al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia, presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme

- Ros con pompón para gala.
- Guerrera de paño.
- Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.
- Esclavina.
- Dos guerreras una de paño gris y otra de lanilla.
- Gorra teresiana.
- Gorro de cuartel.
- Polainas.
- Sablé.
- Cinturón (2).

Todas las prendas de uniforme serán de color exactamente igual

(1) Por Real orden de 30 de Diciembre de 1890 se hace extensivo el beneficio de la gratificación de 3 pesetas diarias á los reclutas que sirven en los Cuerpos de Voluntarios de Cuba, cuando hayan permanecido tres años en sus filas.

(2) En Real orden de 15 de Octubre de 1889 se dispuso que el sable sea de tirantes, igual al que usan los Jefes de Infantería.

de las muestras que se harán por la Academia general á los aspirantes aprobados.

Ropa interior

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos), y 12 cuellos blancos.

Doce pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

• Dos mantas blancas de lana.

• Dos pares de guantes blancos de hilo.

• Dos pares de botinas de becerro.

• Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.

• Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.

• Un candelero de latón arreglado á modelo.

• Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta, que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

• Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un jergón, una cómoda papelera, un correaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes.

1.º Doscientas cuarenta de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella, aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se

consignara en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones la solicitarán del Director de la Academia (1) en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, y resolverá lo que proceda, conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados, con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del material de Artillería, con nombramiento de Real orden, y Músicos Mayores (2).

Por Real orden de 28 de Agosto de 1889 se concede á los empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército que tengan su nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, disfruten las ventajas concedidas á los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en las Academias militares.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable, para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente pedrán perder el goce de la pen-

sion por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos; en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento, practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

(Se concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 583

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de Contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Enero último, siempre que reunan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 9 de Marzo de 1891.

—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 584

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona

Edicto

Habiéndose instruido expediente de apremio contra D. José Villó Llombart, vecino que fué de Barcelona, por adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 90 pesetas 25 céntimos, importe del plazo 10.º de un solar sito en Tortosa, procedente del ramo de Guerra, señalado en el inventario con el número 215, que venció en 16 de Noviembre último, más los intereses de demora correspondientes, é ignorándose el domicilio del citado deudor, se le cita para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente edicto conste inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Administración para hacer efectivos dichos descubiertos; en la inteligencia de que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dispondrá la venta en quiebra del expresado inmueble, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Tarragona 9 de Marzo de 1891.

—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 585

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Marsá

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, transcurridos que sean no se atenderá ninguna.

Presentado por la Comisión, informado por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año económico de 1891 á 92, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean convenientes; transcurridos que sean no se atenderá ninguna.

Marsá 4 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Miguel Piqué.

Núm. 586

Don Gabriel Simó Llopis, Alcalde constitucional de Alcover.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 5 del actual, en cumplimiento de lo

prevenido en los artículos 12 y 13 y disposición segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, y de lo que se dispone en el de 30 de Diciembre último, acordó dividir este término municipal en dos distritos electorales para las elecciones de Concejales, los cuales se denominarán:

Distrito 1.º—«Casas Consistoriales», que lo compondrán las calles Mayor, desde el número 1 al 21 impares, y desde el 2 al 28 pares; Costela, India, San Antonio, Abadía, Perches, Amorós, San Lorenzo, Santa Marina, Plaza Nueva, Plaza Vieja, San Ramón, Rech, desde el número 12 hasta finalizar los pares, y desde el número 13 hasta terminar los impares, Patio Iglesia, Cármen, Santa Ana y Garriga; en las que hay 363 electores y se le han designado cinco Concejales.

Distrito 2.º—«Escuela elemental de niños», que lo compondrán las calles Mayor desde el número 23 hasta finalizar los impares, y desde el 30 hasta terminar los pares, Brecha, Estela, Torrxich, San Jaime, Plaza Fuente, Plaza Rubert, Nueva, Rech, desde el número 1 al 11 impares, y desde el 2 al 10 pares, San Miguel y afueras, en las que hay 346 electores, y se le han designado cinco Concejales.

Total de Concejales que corresponden á este Ayuntamiento son diez.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la vigente ley Municipal, á fin de que los vecinos y domiciliados de este término, puedan hacer dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia las reclamaciones que creyeran oportunas.

Alcover 6 de Marzo de 1891.—Gabriel Simó.—P. A. D. A., el Secretario, Magín París.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 587

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa criminal que instruye sobre exacciones, se cita á Juan Valls Roca, vecino que fué de la ciudad de Róquetas y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado calle del Temple, con objeto de declarar en dicha causa; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Tortosa veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, José Vicente Borrás.

Imp. de F. Sagrañés.

(1) Real orden de 3 de Agosto de 1889.

(2) Reales órdenes de 30 de Mayo de 1883, 29 de Noviembre de 1884, 20 y 23 de Marzo de 1885 y 1.º de Diciembre de 1888.